



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N°

0776

FECHA:

31 MAR. 2015

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG), en ejercicio de las facultades que le asisten conferidas por la Ley 99 de 1993, teniendo en cuenta el procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que se recibió denuncia radicada bajo el consecutivo número 2163 de fecha marzo veintisiete (27) de dos mil quince (2015), instaurada por el señor Jeison Pulido Mancipe, en su condición de Subdirector Jurídico de la Fundación ProAves de Colombia, mediante la cual informan que en el predio La victoria, se encuentran trabajando dos máquinas excavadoras Buldócer, construyendo carreteras y destruyendo el bosque, el cual pertenece a la Reserva Natural de la Sociedad Civil "Las Aves El Dorado" de propiedad de ProAves, además indican que ciertos trabajadores manifestaron que las actividades son ejecutadas por el señor Michel Ernest Erwin Weber Oswald, aduciendo que él es el propietario de la finca "La Victoria", vereda el Campano, corregimiento de Minca, Zona rural del Distrito de Santa Marta.

Que el denunciante además, manifiesta que el daño causado por el señor Michael Ernest Erwin Weber Oswald, es de gran impacto y preocupación para la conservación que se está adelantando en la zona por la Fundación ProAves de Colombia, por lo que solicitan tomar medidas urgentes para detener el daño causado al Ecosistema, por ser un área importante para la conservación

Que en atención a la denuncia instaurada por la Fundación ProAves de Colombia y ante la urgencia de la situación, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, emitió Auto 307 de Marzo Treinta y Uno (31) de Dos Mil Quince (2015), mediante el cual admite la misma y ordena designar funcionario idóneo por parte del Ecosistema Sierra Nevada, para que realice visita de inspección ocular a fin de verificar los hechos denunciados, el cual deberá emitir el correspondiente informe técnico.

Que una vez recibida la orden anterior y ante la gravedad del asunto inmediatamente se trasladaron al lugar el Coordinador del Ecosistema Sierra Nevada: Ingeniero Juan Carlos Aarón y el Técnico Operativo Neyer Valencia Saltaren, en compañía de los funcionarios de la fuerza pública (Policía Ambiental), la Fundación ProAves de Colombia y Michael Weber, a fin de verificar los presuntos hechos, los impactos ambientales ocasionados y los presuntos infractores.



1700-37

RESOLUCIÓN N°

0776

FECHA: 31 MAR. 2015

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Que en la misma fecha, mes y año, se recibió en ésta Subdirección, el informe técnico, donde se conceptuó lo siguiente:

"SITUACIÓN"

Se realiza visita técnica ante la urgencia de la situación y las presuntas actividades efectuadas en el predio de la Fundación Proaves de Colombia, el día 31 de marzo de 2015, con la participación de Policía Ambiental Metropolitana, Policía de la Estación de Minca, Fundación Proaves, Propietario de la Hacienda La Victoria y CORPAMAG.

El recorrido comenzó desde la vereda El Campano, entrando a predios de la Hacienda La Victoria se observó vestigios de remoción de suelo y la caída de un forestal que se rasgó en la parte baja de su fuste, siguiendo el trayecto PROAVES manifestó supuestamente el punto donde comienza su propiedad, encontrando unos metros más adelante dos maquina parada, una pajarita JCB modelo 2003 con chasis No. SLP14TC3U0903703 georeferenciando este punto N 11° 07' 18,4" W 74° 04' 06,8" y un Buldócer marca Caterpillar D3B sin más datos, se procedió a tomarle los datos de los operadores y solicitarle el permiso para desarrollar dicha actividad, en ese momento llegó el señor Michael Weber el cual llegó al sitio donde nos encontrábamos manifestando que esta acción la está realizando el señor Pedro Dávila (sobre una servidumbre de tránsito argumentando el señor Michael Weber que es de su propiedad), el cual cuenta con un permiso otorgado por Corpamag de fecha 31 de Marzo de 2014, que fue mostrado en el sitio por parte del operario evidenciando que dicho permiso se encuentra vencido debido a que este fue otorgado por un término de seis (6) meses y el área de trabajo no corresponde con lo del permiso.

Se procedió a realizar el recorrido por áreas de la Reserva Natural de la Sociedad Civil (Las Aves El Dorado) de propiedad de PROAVES, verificando que se está ejecutando un carreteable nuevo amparándose para esto con el permiso vencido. Como resultado de la visita se hicieron hallazgos relacionado con el incumplimiento de la normatividad ambiental, que en forma permanente está afectando gravemente el área de la reserva El Dorado. A continuación se describen lo evidenciado en campo:

- En el predio se estaban desarrollando trabajos de descapote y excavación de forma manual y con uso de maquinaria (retroexcavadora y buldócer).
- Construcción de un carreteable en el área de ingreso a la reserva natural de la sociedad civil Las Aves El Dorado.
- Afectación grave a individuos arbóreos por la construcción del carreteable, rompiendo de esta manera los procesos biológicos de los mismos.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N°

0776

FECHA:

31 MAR. 2015

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

El área visitada es objeto de construcción de un carreteable, actividad que afecta de forma grave e irreversible los recursos naturales presentes en la Reserva de la sociedad civil "Las aves El Dorado".

A continuación se describen los impactos generados a los recursos naturales por la construcción del carreteable:

ELEMENTOS AMBIENTALES AFECTADOS DURANTE EL PROCESO DE ADECUACION Y CONSTRUCCIÓN DEL CARRETEABLE EN EL PREDIO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL LAS AVES EL DORADO

SUELO	FLORA Y FAUNA	PAISAJE
Alteración de la estabilidad del terreno por lo ejecutado	Afectación grave a la vegetación nativa en la reserva natural de la Sociedad Civil Las Aves El Dorado	Alteración del entorno y contraste visual.
Cambio en los usos del suelo nativo.	Perdida de la cobertura vegetal debido al descapote y tránsito de maquinaria pesada.	Cambios negativos en el paisaje natural afectado.
Remoción del suelo, eliminando cobertura vegetal	Se evidencia afectación a la masa arbórea vegetativa, tala por la construcción del carreteable.	
	Se evidencia afectación al hábitat de especies nativas del sector por las actividades constructivas.	

CONCEPTO:

Que una vez practicada la inspección ocular por la Compañía Cafetera la Victoria LTDA de propiedad del señor Michael Weber en compañía de los participantes en la visita, se pudo observar y evidenciar que hay afectación de los recursos naturales renovables al realizar la actividad consistente en la construcción de un carreteable nuevo en áreas de la reserva natural de la sociedad civil Aves El Dorado de propiedad de Proaves, sin el permiso de la Corporación y sin las medidas de manejo ambiental



1700-37

RESOLUCIÓN N°

0776

FECHA:

31 MAR. 2015

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

que mitiguen impactos ambientales negativos, incumpliendo así con las normas ambientales vigentes.

Por tanto, se concluye que los impactos ambientales negativos, generados por el desarrollo de las obras de construcción del carreteable de uso particular, son los siguientes:

Suelo: *Afectación del suelo por:*

- *Perdida de la cobertura vegetal de la reserva natural de la sociedad civil Las aves El Dorado*

Flora y Fauna: *Afectación de la flora por:*

- *Por la remoción del suelo y de la masa arbórea que afectan el sistema radicular de los árboles del predio y por la pérdida de la cobertura vegetal debido al descapote.*

Unidades del paisaje: *Afectación del paisaje por:*

- *Cambio en las condiciones naturales de la reserva natural de la sociedad civil Las Aves El Dorado*
- *Se evidencia afectación al hábitat de especies nativas del sector por las actividades*

No se otorgó permiso al señor MICHAEL WEBER para realizar carreteable.

Se geoposecionó el área con las siguientes coordenadas:

N 11° 07' 15,3" W 74° 03' 49,2"

N 11° 07' 16,3" W 74° 03' 48,0"

Teniendo en cuenta las coordenadas tomadas se consultó con el sistema geográfico de la corporación y los puntos ubicados caen por fuera de áreas protegidas, de la reserva forestal Sierra Nevada (Ley 2da. de 1959) y de resguardo Indígena.

Se pudo establecer los presuntos infractores los señores PEDRO MANUEL DÁVILA JIMENO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.093.936 de Bogotá propietario finca San Pedro, quien fue la persona que autorizo hacer la actividad y el señor MICHAEL ERNEST ERWIN WEBER OSWALD propietario finca compañía Cafetera La Victoria LTDA con cedula Extranjería 91575, por permitir realizar esta

Avenida del Libertador No. 32 - 201 Barrio Tayrona
Conmutador: (57) (5) 4211395 - 4213089 - 4211680 - 4211344 Fax: ext 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
www.corpamag.gov.co - e-mail: contactenos@corpamag.gov.co



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N°

0776

FECHA: 31 MAR. 2015

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

acción y por aducir que donde están los trabajos realizados es de su propiedad, además, que es un área que está en conflicto jurídico de Deslinde y Amojonamiento con la Fundación PROAVES.

RECOMENDACIONES:

Por lo anterior, se remitirá el presente concepto técnico al área jurídica de la Subdirección de Gestión Ambiental, para que lo acoja y basado en la información aquí contenida se imponga una medida preventiva de suspensión de actividades y se inicie el respectivo proceso sancionatorio ambiental, por no contar con los respectivos permisos de la Autoridad Ambiental, la cual se mantendrá hasta tanto se hayan realizado los trabajos necesarios que garanticen la eliminación de los impactos ambientales generados por las actividades realizadas.

Las maquinarias encontradas en la visita deben ser retiradas del lugar y suspender todas las actividades.

En vista de la problemática presentada se prohíbe el desarrollo de cualquier actividad que afecten los recursos naturales renovables.

Realizar seguimientos y control al área por parte de la Corporación.

- *Anexo registro fotográfico*
- *Anexo copia de acta de visita"*

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

La Constitución Nacional establece: Artículo 8. "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación."

Artículo 58: La propiedad privada sobre los recursos naturales renovables está sujeta a todas las limitaciones y restricciones que derivan de la función ecológica de la propiedad.

Los artículos 79 y 80 establecen el derecho a todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.



1700-37

RESOLUCIÓN N°

0776-23

FECHA:

31 MAR. 2015

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Que el Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales). El ambiente es patrimonio común, en consecuencia el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

Artículo 7: Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano.

Artículo 8: Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

- a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la Nación o de los particulares.

- b) La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;
- c) Las alteraciones nocivas de la topografía;

(...),

- g) La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.

- j) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales

Que de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N°

0776

FECHA:

31 MAR. 2015

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que mediante Decreto 1791 de 1996, se estableció el Régimen de Aprovechamiento Forestal, en virtud del cual, se regulan las actividades de la administración pública y de los particulares respecto el uso, manejo, aprovechamiento y conservación de los bosques y la flora silvestre, con el fin de lograr su desarrollo sostenible. En algunos de sus artículos establece:

Los artículos 57 y 58 ibídem, disponen las reglas que se deben seguir al momento de talar o podar árboles aislados, para lo cual se requiere autorización o permiso de la respectiva autoridad ambiental que corresponda por jurisdicción.

Que cabe destacar que en la legislación colombiana las medidas preventivas ya aparecen establecidas desde la Ley 99 de 1993 en el artículo 85, donde contempló como tales amonestación verbal o escrita, el decomiso preventivo de individuos o especímenes de fauna o flora de productos o implementos utilizados para cometer la infracción, la suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización y la realización dentro de un término perentorio, de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Que de conformidad al inciso 2 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de la autoridades ambientales de conformidad con las competencias establecidas por la Ley.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 5 establece que "se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos



1700-37

RESOLUCIÓN N°

0776

FECHA: 31 MAR. 2015

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente."

En consecuencia serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias aquellas personas que actúen conforme lo señala el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Que en relación con las medidas preventivas es importante traer a colación las siguientes disposiciones de la Ley 1333 de 2009:

Artículos 12 y 13, señalan que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Artículo 32° "Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicaran sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar."

Artículo 35° "Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Artículo 36°. "Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimiento públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- Amonestación escrita.
- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Avenida del Libertador No. 32 - 201 Barrio Tayrona
Conmutador: (57) (5) 4211395 - 4213089 - 4211680 - 4211344 Fax: ext 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
www.corpamag.gov.co - e-mail: contactenos@corpamag.gov.co



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N°

0776

FECHA:

31 MAR. 2015

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

- Aprensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre.
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que por su parte el artículo 39 del mismo texto, consagra la suspensión de obra, proyecto o actividad, como medida preventiva, que consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización, o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, la medida preventiva tiene distintas manifestaciones y su puesta en práctica suele apoyarse en variados principios dentro de los que se destaca el de prevención.

Que ciertamente cuando se habla de prevención o de precaución como principio del Derecho Ambiental, no se hace alusión a la simple observancia de una actitud prudente o al hecho de conducirse con el cuidado elemental que exige la vida en sociedad o el desarrollo de las relaciones sociales, puesto que su contenido y alcance adquieren rasgos específicos a tono con la importancia del bien jurídico que se busca proteger, con los daños y amenazas que este bien jurídico soporta en las sociedades contemporáneas.

Que la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente constituyen el punto de partida de la formulación de los principios que guían el Derecho Ambiental y que persiguen, como propósito último, dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante esas situaciones que comprometen gravemente el ambiente y también los derechos relacionados

Que tratándose de daños o de riesgos se afirma que en algunos casos es posible conocer las consecuencias que tendrá sobre el ambiente el desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o daños se produzcan, con la finalidad de reducir sus repercusiones o de evitarlas y cuando la hipótesis se presenta opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad, de



1700-37

RESOLUCIÓN N°

0776

FECHA: 31 MAR. 2015

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado a favor del medio ambiente.

Que en cualquier caso, la labor preventiva tiene que ver tanto con los riesgos o daños cuyo efecto no pueda ser conocido anticipadamente, como con aquellos en los cuales resulta posible conocer el efecto antes de su producción.

Que de la aplicación de una medida preventiva se puede generar un inicio de un proceso sancionatorio ambiental, pero si en el transcurso del mismo cesan los motivos que dieron origen a la imposición de la medida, ésta se levanta y se continúa con el respectivo trámite para concluir con la deducción o no de responsabilidad del presunto infractor y la imposición de la sanción a que haya lugar, según el caso.

Que se define las medidas preventivas, como especie de medidas cautelares las cuales constituyen un medio para la materialización del principio de eficacia de la Administración, toda vez que contribuyan a la protección del derecho colectivo al medio ambiente sano y a la efectividad de las decisiones del ejecutivo.

Que a partir de los contenidos propios del Derecho Ambiental, estas medidas se sustentan en los principios de prevención y precaución, el primero de los cuales busca evitar los daños futuros, pero ciertos y mesurables; mientras el segundo, se dirige a impedir la creación de riesgos con efectos desconocidos e imprevistos.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 establece, cuando a juicio de la Autoridad Ambiental Competente existiere mérito para dar apertura a una investigación ésta se adelantará mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá de las diligencias administrativas pertinentes para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que analizada la situación y en el caso que nos ocupa, se debe imponer la medida preventiva de suspensión de actividades de remoción de suelos al construir el carreteable, dentro de los predios de la Compañía Cafetera la Victoria Ltda. y de la Reserva Natural de la Sociedad Civil Las Aves El Dorado, ubicados en la vereda El Campano, corregimiento de Minca, zona rural del Distrito de Santa Marta, Departamento del Magdalena, por no contar con los debidos permisos o autorización por parte de la Corporación, además deberá iniciarse el proceso administrativo sancionatorio ambiental, de conformidad al artículo de la 18 de Ley 1333 de 2009, por la inobservancia de las normas ambientales, en especial las referentes a las de conservación de los recursos naturales renovables suelo, flora y fauna, motivo por el cual este despacho encuentra mérito suficiente para

Avenida del Libertador No. 32 - 201 Barrio Tayrona
Conmutador: (57) (5) 4211395 - 4213089 - 4211680 - 4211344 Fax: ext 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
www.corpamag.gov.co - e-mail: contactenos@corpamag.gov.co



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N°

0776--

FECHA:

31 MAR. 2015

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

iniciar proceso sancionatorio y abrir investigación administrativa ambiental contra los señores Pedro Manuel Dávila Jimeno y Michael Ernest Erwin Weber Oswald.

En consecuencia el Director General de CORPAMAG, en ejercicio de las funciones de su cargo,

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: Impóngase a los señores Michael Ernest Erwin Weber Oswald, identificado con la cédula de extranjería N°91575 y Pedro Manuel Dávila Jimeno, identificado con la cédula de ciudadanía N°19.093.936 expedida en Bogotá D.C., medida preventiva, consistente en suspensión de actividades de construcción del carretable y remoción de suelo dentro de los predios de la Compañía Cafetera La Victoria Ltda. y de la Reserva Natural de la Sociedad Civil Las Aves El Dorado, ubicados en la vereda El campano, corregimiento de Minca, zona rural del Distrito de Santa Marta, por no contar con el respectivo permiso o autorización de la autoridad ambiental.

ARTICULO SEGUNDO: La medida que mediante la presente resolución se impone es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, contra ella no procede ningún recurso y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por el incumplimiento de las normas sobre preservación de los recursos naturales renovables y el ambiente.

PARAGRAFO: La medida preventiva impuesta se levantará de oficio o a petición de parte, una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2013.

ARTÍCULO TERCERO: En consecuencia de la anterior medida preventiva, se ordenará el inicio del proceso sancionatorio contra los señores: Michael Ernest Erwin Weber Oswald, identificado con la cédula de extranjería N°91575 y Pedro Manuel Dávila Jimeno, identificado con la cédula de ciudadanía N°19.093.936 expedida en Bogotá D.C., por las presuntas infracciones a las normas de protección ambiental y de los recursos naturales renovables de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, conforme a lo previsto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Tener como prueba dentro del presente proceso sancionatorio ambiental las siguientes:

- Denuncia radicada 2163 marzo 27 de 2015.
- Acta de visita de marzo 31 de 2015
- Concepto Técnico de fecha 31 de marzo de 2015.



1700-37

RESOLUCIÓN N°

0776

FECHA:

31 MAR. 2015

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

ARTICULO QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Notifíquese personalmente a los señores: Michael Ernest Erwin Weber Oswald y Pedro Manuel Dávila Jimeno o a sus apoderados legalmente constituidos, quienes deberán acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no surtir la notificación personal se hará por Aviso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 "Por medio del cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo"

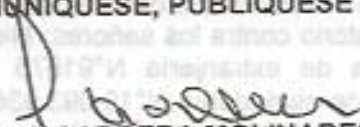
ARTICULO SEPTIMO: De conformidad con el inciso tercero del artículo 56 del Ley 1333 de 2009 comuníquese a la Procuraduría 13 Judicial II Agraria Ambiental del Magdalena para lo de su competencia.

ARTICULO OCTAVO: Compúlsese copias a la Fiscalía General de la Nación Delitos Contra los Recursos Naturales y del Medio Ambiente, Procuraduría Ambiental y Agraria, Policía Metropolitana de Santa Marta y a la Alcaldía Distrital de Santa Marta, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO NOVENO : Publíquese el presente auto en la Página Institucional de CORPAMAG, según lo estipulado en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009; artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO DECIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


ORLANDO CABRERA MOLINARES
Director General

Aprobó: Alfredo Martínez Gutiérrez
Elaboró: Maricruz Ferrer Fernández
Revisó: Sara Díazgranados Cuenca

Avenida del Libertador No. 32 - 201 Barrio Tayrona
Commutador: (57) (5) 4211395 - 4213089 - 4211680 - 4211344 Fax: ext 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
www.corpamag.gov.co - e-mail: contactenos@corpamag.gov.co



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N°

0776

FECHA:

31 MAR. 2015

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los

16 ABR 2015

() del mes de _____ de año dos mil quince (2015) se notifica personalmente el contenido del presente proveído al señor Diego Alejandro GARCIA NORIEGA Quien exhibió la C.C. No. 1082877-077 expedida en Santa Marta en calidad de Procurador de Pedro M. PAOLA Jimenez. En el acto se hace entrega de una copia de la Resolución No. 0776 de 31 MARZO de 2015.

EL NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los

04 MAY 2015

() del mes de _____ de año dos mil quince (2015) se notifica personalmente el contenido del presente proveído al señor Adolfo Luis PATERNUS Quien exhibió la C.C. No. 9091-129 expedida en CARABEBA en calidad de Procurador Sr. MICHAEL WEISER. En el acto se hace entrega de una copia de la Resolución No. 0776 de 31 MARZO de 2015.

EL NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO